

LIBRO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS EN MATERIA CIVIL

TITULO PRIMERO

DE LO QUE ES COMUN Á TODOS LOS JUICIOS
CIVILES

CAPÍTULO I

DE LOS JUICIOS EN GENERAL

Entiéndese por juicio *toda discusión entre partes, ante juez competente, sobre un derecho cuestionado, la cual debe tramitarse conforme á ley y ser fallada en justicia* (1).

(1) La palabra *juicio* tiene la misma etimología que la de jurisdicción, según San Isidoro en sus orígenes, esto es, proviene de *jus* y de *dicere*, porque en el juicio se declara ó aplica el derecho ó administra justicia; ó, según Wesembecio, equivale á *juridicium*, porque lo que se dice en juicio debe decirse con derecho, *jure dici debet*. (Carav., tomo I, pág. 356.)

«Se entiende por juicio, según lo define Febrero, la dis-

De suerte que los elementos esenciales de todo juicio son: *discusión sobre un derecho cuestionado; partes que discuten ó cuestionan; juez que juzga y falla, y ley conforme á cuyas reglas se instruya el proceso.*

Sin cualquiera de estos elementos no hay juicio. Cuando falta el primero, ó sea la discusión sobre un punto cuestionado ó contradicho, no hay verdadero juicio, aunque concurren los otros elementos. Tal sucede en los actos de jurisdicción voluntaria, los cuales se llaman *actos* y no *juicios*.

Sin partes que discutan ó cuestionen, tampoco es posible el juicio. Aunque algunas veces, por rebeldía de una de ellas, se siga el proceso sin su intervención, esto no quiere decir que el juicio no sea entre ambas y para ambas haya de producir efecto el fallo.

Es obvio que sin juez que juzgue y falle sobre lo discutido, no puede existir el juicio.

No son menos esenciales las fórmulas ó preceptos de la ley para la validez de los juicios, bien que en tesis

discusión legítima entre actor y reo ante juez competente para determinar ó saber un derecho ó castigar un delito, esto es, *la controversia ó discusión que sostienen, con arreglo á las leyes, dos ó más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos ú obligaciones, ó para la aplicación de las leyes civiles ó penales ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando ó haciendo respetar un derecho ó imponiendo una pena.* (Idem id., pág. 357.)

«Juicio, en su acepción más propia, es la controversia ó discusión legítima entre dos ó más partes ante juez competente para que la sentencie y determine con arreglo á derecho.» (Manresa, Miquel y Reus, tomo II, pág. 6.)

general no pueda decirse lo mismo de todos ellos; pero sí de los que se siguen ante los tribunales de justicia.

Habrán preceptos procesales cuya observancia no sea absolutamente necesaria, de manera que, aun infringiéndose, no se anule por ello el juicio; mas no sucede lo mismo con otros, los cuales de tal manera son de esencia del procedimiento y del juicio, que sin ellos no puede afirmarse que éste exista, y desde luego le anulan en todo caso si no llegan á subsanarse. Así, verbigracia, la falta de emplazamiento y la denegación de pruebas pertinentes.

Varias son las clasificaciones que de los juicios suelen hacerse, así por los autores como por las leyes procesales.

La división más capital está basada en la diversa forma de procedimiento en ellos empleado.

Son bajo este aspecto los juicios *orales* ó *escritos*.

Juicio oral es el que se verifica de palabra, en un solo acto público ante tribunal competente, en una ó en varias sesiones consecutivas, practicándose en él las pruebas propuestas por las partes y oyéndose todas las alegaciones de éstas con las solemnidades prescritas por la ley.

Juicio escrito es el que se verifica por escrito, tramitándose por este medio todas las diligencias procesales, y principalmente las pruebas.

El expediente ó rollo que con todas las diligencias se forma, se llama *proceso* y también *autos*.

Ni el procedimiento oral excluye por su naturaleza toda diligencia escrita, ni, al contrario, el procedimiento escrito supone la ausencia de todo acto oral.

En el procedimiento escrito el juez muchas veces oye

á las partes ó á sus representantes, los cuales pueden alegar ó informar oralmente antes del fallo en primera instancia, siendo en las apelaciones oral también y público el informe.

Por el contrario, cabe en el juicio oral, ó en el procedimiento oral, que las demandas sean formuladas por escrito, y lo mismo las contestaciones; igualmente pueden practicarse fuera del acto oral aquellas diligencias que no se podrían, sin graves dificultades, cumplir en el mismo, consignándose por medio de la escritura su resultado para dar de él cuenta: así, por ejemplo, la inspección ocular. De cualquier modo, siempre debe extenderse un acta, más ó menos extensa, y redactarse por escrito los resultandos, considerandos y el fallo de las sentencias.

En donde se ve que todo procedimiento ó todo juicio tienen algo de oral y algo de escrito, siendo lo característico y diferencial de ellos que en el juicio oral se oye á los testigos y se examinan todos los medios de prueba públicamente ante el tribunal, mientras en el escrito, aunque las declaraciones de los testigos y las demás pruebas deben practicarse ante el juez, se consignan por escrito, y sólo están presentes, por así decirlo, al acto del juicio en los autos.

También por la forma ú orden de proceder pueden dividirse los juicios en ordinarios, sumarios y sumarísimos.

Juicio ordinario es aquél en que se cumplen las formalidades y trámites prescritos por la ley, dando la mayor extensión á las partes para la defensa de sus respectivos derechos.

Juicio sumario es el que se tramita conforme á los preceptos de la ley, pero con menos amplitud y formalidades que el ordinario.

Sumarísimo es el en que, atendiendo al hecho solamente y á la urgencia del caso, se prescinde de la mayor parte de las formalidades del juicio ordinario y sumario en gracia de la brevedad, aunque siempre con sujeción á las taxativamente prescritas por la ley.

Por razón del fin que los litigantes se proponen, divídense los juicios en declarativos y ejecutivos.

El juicio declarativo, como su nombre indica, es el entablado para obtener la declaración de un derecho controvertido.

Ejecutivo es el que se promueve, no para obtener la declaración de un derecho que se cuestione, sino para que se cumpla ó haga efectivo un derecho que se considera indiscutido é indiscutible.

Los juicios declarativos se llaman universales cuando se trata de todos los bienes ó derechos que pertenecieron ó pertenecen á una ó varias personas, y particulares cuando se trata solamente de algún determinado derecho ó acción.

Se llaman *petitorios* y *posesorios*, atendiendo á si lo que en ellos se pide ó se ventila es el derecho de propiedad ó solamente la posesión.

Los ordinarios, por razón del importe de lo demandado, se dividen en ordinarios de mayor cuantía y de menor cuantía.

La subdivisión que algunos pretenden hacer de los juicios de menor cuantía en escritos y verbales, es impropia.

Los juicios *verbales*, ó sea aquéllos que se siguen ante los jueces de paz ó municipales, por no exceder de cierta cantidad el importe de lo cuestionado, se llaman así, no por la cuantía, sino por el procedimiento que en ellos se emplea, que es el oral ó verbal, y constituyen, por consiguiente, una clase completamente distinta, no sólo por razón de la cantidad, sino por la forma del procedimiento.

CAPÍTULO II

DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE AUTOS

Todo el que comparece en juicio, demandando algo que estima le pertenece ó se le debe, ejercita ó se propone ejercitar una acción.

Dícese que *ejercita ó se propone ejercitar*, porque muchas veces ocurre que, ó la acción no ha existido nunca, ó ha caducado por prescripción.

En cualquiera de estos casos se comparece en juicio para ejercitar una acción que se *cree tener*; pero que en realidad no se tiene.

Toda acción nace de un derecho; es el derecho mismo en ejercicio cuando alguien lo vulneró, desconociéndolo, ó pretendiendo negarlo. Ejercitar acciones ante los tribunales de justicia, equivale á reclamar derechos.

La palabra *acción*, de *agere*, siempre expresa lo mismo. Se habrán considerado las acciones de diferente manera, según los diversos sistemas de enjuiciar; pero su naturaleza no cambia por ello.

El derecho, sin la acción, es palabra vacía de sentido, á la manera que lo fuera la vida sin el movimiento.

Vivir es obrar. Tener derechos es ejercitar acciones, practicar actos.

Pero en sentido más estricto se denomina acción *la*

facultad de reclamar en juicio lo que es nuestro ó se nos debe (1).

Las leyes procesales civiles no tienen otro objeto que el de garantizar el ejercicio de esa facultad, estableciendo reglas para su cumplimiento.

Identificadas las acciones con los derechos, resulta que una persona tiene ó puede tener tantas acciones cuantos derechos.

Siendo varios de éstos los que se hallen negados ó controvertidos, varias han de ser también las acciones para reclamarlos en juicio.

Pero ¿han de ser también varios los juicios que para conocer de las cuestiones controvertidas se celebren?

No, indudablemente. Habrá ocasiones en que sea de todo punto indispensable; otras en que no lo sea. Cuando esto último ocurra, debe evitarse la multiplicidad de juicios: 1.º, porque todo juicio, por la controversia y oposición de intereses que supone, es propenso á enemigas y discordias, las cuales en último término forzosamente han de traducirse en más ó menos importantes perturbaciones del orden, de la paz y buena inteligen-

(1) Justiniano en la *Instituta*, siguiendo á Celso (ley 51, lib. XLIV, tít. VII del *Digesto*), dice: «Nihil aliud et actio quam jus, quod sibi debeat, iudicio persequendi.» — «La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos deba.»

Gómez de la Serna asegura que «esta definición tiene el inconveniente de comprender sólo una parte del definido, á saber, únicamente las acciones personales.» (*Curso hist. exeg. del Derecho rom.*, tomo II, pág 457.)

cia que deben existir entre todos los ciudadanos en sus particulares relaciones; 2.º, porque todo juicio supone gastos y dispendios para los particulares ó para el Estado, los cuales deben economizarse; 3.º, porque fuera absurdo, conforme á las leyes generales del trabajo humano, tramitar y resolver en diferentes actos lo que puede hacerse en uno solo; 4.º, porque de celebrarse diversos juicios para fallar sobre derechos que puedan ser idénticos, se incurriría más fácilmente en el gravísimo mal de los fallos contradictorios en los mismos asuntos.

He ahí el *por qué* de la llamada *acumulación de acciones* y también de la *acumulación de autos*.

Aunque ésta viene á ser una consecuencia del mismo principio en que se informa aquélla, no pueden, sin embargo, confundirse.

Por de pronto, la *acumulación de autos* es propia y privativa del procedimiento *escrito*, no pudiendo afirmarse que exista en el procedimiento oral, dado que lo esencial de éste se cumple en un solo acto, que se celebra en uno ó varios días consecutivos y ante el mismo tribunal, no habiendo en tal procedimiento *autos* en la verdadera acepción de la palabra. Sin embargo, también en el procedimiento oral cabe distinguir entre la *acumulación de acciones* en una misma demanda y la *acumulación de varias demandas* (1).

(1) El art. 138 del Código de Procedimientos del Imperio alemán establece que «el tribunal puede ordenar la unión de varias instancias pendientes ante él, sea entre las mismas partes, sea entre partes diferentes, para proceder

Esta equivale, en cierto modo, á la acumulación de autos.

La acumulación de acciones, en cambio, no sólo es posible, así en el procedimiento escrito como en el juicio oral, sino que admite en éste mucha mayor extensión que en el primero.

La acumulación de acciones, ó sea *la reunión en una sola demanda de todas aquellas reclamaciones que una parte dirige en juicio contra otra*, es voluntaria.

La acumulación de autos, en cambio, es forzosa cuando la pide parte legítima.

Puede interponer un actor diversas demandas contra un mismo demandado en diferentes ocasiones y promover varios juicios, no haciendo uso del derecho de acumular aquellas acciones que pudieran haberse acumulado; pero si la parte contra quien se entablaron, pide en tiempo oportuno que se acumulen, es decir, *que se tramiten juntamente para terminarlas por una sola sentencia*, que es lo que implica la acumulación de autos, forzosamente han de acumularse, aunque el demandante lo repugne.

La acumulación de acciones procede siempre que haya *unidad* de personas, aunque haya *diversidad* de títulos, ó cuando existe *unidad* de títulos aunque sean diversas las personas.

Pero no siempre, aun siendo las mismas las personas, pueden acumularse las acciones. Precisa, además,

al debate oral al mismo tiempo, cuando las pretensiones objeto de las instancias tienen *conexión jurídica*, ó hubieran podido deducirse en una sola demanda.»

que éstas no se excluyan entre sí; que sea el tribunal competente para el conocimiento de todas ellas, y que puedan ventilarse en juicio de la misma naturaleza.

La *primera* limitación se funda en la incompatibilidad de los derechos reclamados. Tal incompatibilidad existiría si uno reclamase, v. gr., la misma cosa en concepto de legatario y de heredero; si se ejercitase la acción de dominio reclamando la propiedad de una finca y la acción declaratoria de servidumbre sobre la misma. La *segunda* se basa en razones de orden público. Refiérese á la jurisdicción y á la competencia. Tal sucede cuando se intenta acumular una acción que debe ventilarse en juicio de mayor cuantía á otra que ha de tramitarse en juicio de menor cuantía (1), ó ya bien acciones cuyo conocimiento se halle atribuído por la ley á diferente jurisdicción: así, por ejemplo, la de una acción civil ordinaria á una acción mercantil donde hay establecidos tribunales de comercio. La *tercera* descansa en la índole de los procedimientos: así, v. gr., si se intenta la acumulación de una acción ejecutiva á la de una acción ordinaria. En el procedimiento oral cabe, con más amplitud que en el escrito, la acumulación de

(1) No pueden acumularse las demandas de mayor cuantía á las de menor cuantía; pero sí viceversa. Este es el principio seguido en todos los Códigos. El mismo se practicaba en Roma. La ley 54 del tít. I, lib. V del *Digesto*, decía: «Per minorem causam majorem cognitionem præjudicium fieri non oportet; major enim cæstio minorem ad se trahi». — «No conviene por una causa menor prejuzgar la mayor; pero la cuestión mayor trae á sí el conocimiento de la menor.» (Paulus, lib. I de *Sent.*)

acciones, porque desaparece en él casi por completo la limitación tercera, ó sea la que se funda en la diversa naturaleza de los juicios. No existe imposibilidad ni inconveniente de ningún género en que se ventilen en el mismo juicio oral acciones de carácter ejecutivo á la par que otras que no lo sean.

La acumulación de acciones se practicaba en Roma (1) y se practica en todos los pueblos modernos,

(1) La ley 1.^a, lib. XI, tít. II del *Digesto* establece que «cuando varios hayan de ejercitar la acción *familia erciscundæ* y entre los mismos haya de dividirse la cosa común ó se hayan de amojonar y deslindar las fincas, se acuda al mismo juez». — «Si inter plures familiae erciscundæ agatur et inter eosdem communi dividundo, aut finium regumdo-rum: eundem judicem sumendum.» (Pomponius, lib. XIII *ad Sabinum*.)

«Cuando uno de varios tutores, aunque los demás no sean idóneos, conviene que, pidiéndolo uno, todos sean enviados al mismo juez.» — «Cum ex pluribus tutoribus unus, quod cæteri non sunt idonei, convencitur, postulante eo, omnes ad eundem judicem mittuntur.» (Papinianus, lib. II *Quæst*; ley 2.^a, tít. II, lib. XI del *Dig*.)

El Código de Procedimiento civil de Italia no trata especialmente de la acumulación de acciones, y menos aún de la de autos. Sin embargo, establece como principio para la competencia en ciertos casos la conexidad de la causa: «Se vi sia connessione per l' oggetto della domanda, o per il titolo o fatto de cui dipende». — «Habiendo conexión por el objeto de la demanda, ó por el título, ó por el hecho de que depende.» (Artículos 98 y 108.)

El art. 104 del mismo Código establece como regla general:

bien que no la presten igual atención todas las leyes procesales.

La acumulación de autos, ó sea la reunión de dos ó más procesos que por separado se tramitaban para tramitarlos y fallarlos como si fueran uno solo, es consecuencia lógica del principio mismo en que se funda la acumulación de acciones como queda dicho. Cuando las partes que pudieron utilizar ésta no la utilizaron, promoviendo estérilmente varios pleitos, para ventilar cuestiones que sólo en uno pudieron y debieron discutirse y decidirse, ha de facilitarse por la ley procesal el medio de evitar los males que de tal conducta podrían seguirse. Ese medio es la acumulación de los varios autos incoados.

Esta acumulación debiera decretarse, no solamente á instancia de parte legítima (1), sino también de oficio, al menos siempre que, de no hacerlo así, pudiera dividirse la continencia de la causa, es decir, cuando con desprestigio de la justicia, pudieran sobre el mismo

«Cuando una misma causa se siga ante dos autoridades judiciales, ambas competentes, ó cuando una demanda sea conexa de otro pleito pendiente ante otra autoridad judicial, debe decidirse en favor de aquélla ante quien primero se propuso, entendiéndose que se propuso primeramente ante la que antes se hizo el emplazamiento.»

Guarda también relación con este artículo el 188 del mismo Código.

Tampoco se ocupan de la acumulación el Código de Procedimiento francés, ni el belga ni el ginebrino.

(1) Art. 153 de la ley de Procedimiento civil de España.

asunto dictarse diferentes y contrarias sentencias (1).

La acumulación de autos no es solamente de interés privado, sino también de interés público.

Para que la acumulación de autos pueda cumplirse necesitase:

Primero. Identidad de juicios ó de procedimientos.

No pueden acumularse los juicios ejecutivos á los ordinarios, los interdictos á los ejecutivos, y así por este estilo, sino que han de acumularse los ordinarios á los ordinarios, los ejecutivos á los ejecutivos y así los restantes, es decir, en general son acumulables todos los autos que se sigan en juicios de la misma clase.

Segundo. Identidad de instancias.

No son acumulables los autos que se tramitan en primera instancia á los que se encuentran en grado de apelación.

Tercero. Que la acción que en ellos se ejercite no sea hipotecaria diferente.

Por la acción hipotecaria se persiguen bienes individuales, afectos á una responsabilidad especial, y no hay motivo para unir su discusión y tramitación á ninguna otra, salvo el caso de que los juicios ejecutivos promovidos lo sean contra varios poseedores de los

(1) «Sin embargo, en nuestro concepto, y considerando que la acumulación no se funda sólo en el interés privado, sino en el público, hay casos en que debiera proceder de oficio, y tales son aquéllos en que pudiese perder la Magistratura su prestigio, por prestarse los procesos que se siguen con separación á decisiones contradictorias.» (Carvantes, tomo I, pág. 411.)

bienes hipotecados. Entonces la acción hipotecaria que se ejercita es la misma, no diferente, aunque sean diferentes las personas contra quienes se ejercita.

A los juicios universales, como los de testamentaria, concurso ó quiebra, deben acumularse todas las demandas que sean por su naturaleza acumulables.

Después de la anterior, la regla más general para la acumulación es la de que pueda dividirse la continencia de la causa, de tramitarse por separado las demandas que han de acumularse, ó la de que la sentencia dictada en la una hubiera de producir excepción de cosa juzgada en la otra.

Puede dividirse la continencia de la causa cuando son las mismas las personas y las cosas; las personas y las acciones; las acciones y las cosas; y cuando las acciones provienen de la misma causa; es decir, que se dividiría la continencia de la causa: 1.º, habiendo identidad de personas y de cosas; 2.º, identidad de personas y de acciones; 3.º, identidad de acciones y de cosas; 4.º, identidad de causa en las acciones (1).

Produciríase la excepción de cosa juzgada, cuando el fallo de una demanda imposibilitara en absoluto que prosperase la otra. Así, por ejemplo, las demandas de nulidad de un testamento y la de reclamación de legado por virtud del mismo. Anulado el testamento, no podría prosperar la reclamación del legatario; la de participación en un contrato cualquiera, cuando hay demanda pendiente sobre la validez del mismo y otras parecidas (2).

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 162.

(2) Carleval, Parlodasio, Hevia, Bolaños, Febrero y

Debe tenerse presente, para evitar confusiones en esta materia, que si bien la identidad de personas y cosas ó acciones, conforme á lo dicho, son requisitos indispensables para la acumulación, no bastan, sin embargo, para que proceda, como ha declarado repetidas veces el Tribunal Supremo de Justicia de España (1), necesitándose además como indispensable requisito que las demandas sean acumulables por su naturaleza, esto es, que concurren las tres circunstancias indispensables para que aquélla pueda cumplirse, y que la acumulación se solicite á debido tiempo (2).

Siempre que la acumulación se solicite ó proponga, hállese las demandas en el mismo tribunal ó en tribunal diferente, deben suspenderse los procedimientos tan luego como se tenga noticia de dicha solicitud, para continuarlos después en uno solo, tramitando entonces los más atrasados hasta que todos se encuentren en el mismo estado.

De lo dicho hasta aquí se infiere que la acumulación de autos sólo puede ofrecer verdadero interés en aquellos países en que no se halla planteado el procedimiento oral y en que los *procesos* (autos), compuestos de una,

otros autores exponen con detenimiento y detalladamente las causas por virtud de las cuales procede la acumulación de autos.

(1) Sentencias de 3 de Mayo de 1871, 25 de Enero de 1875 y otras.

(2) «La acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva.» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 163.)

de dos, de tres ó de varias voluminosas piezas, pueden tardar muchos meses y aun muchos años para llegar al fallo.

Concíbese que en estos pueblos sea la acumulación de autos, no sólo de interés privado, mas también de interés público, como ya se ha dicho, y se explica igualmente por qué las leyes procesales de otros países ni la mencionen siquiera.

La ley de Enjuiciamiento civil, en cambio, dicta muchas y minuciosas reglas, nada menos que en 28 artículos, desde el 160 al 187 ambos inclusive, algunos de los cuales tiene cinco y seis números. No ha debido, aun así, andar muy acertado el legislador para resolver todas las cuestiones que sobre procedimiento para la acumulación pudieran presentarse, cuando son poco menos que innumerables las sentencias que en casación ha pronunciado el Tribunal Supremo.

Procedimientos que tales efectos producen están por sí mismos juzgados.

No conviene, sin embargo, reformar el procedimiento de acumulación. Convendría, sí, que por la reforma del sistema de enjuiciar perdiera la acumulación toda su importancia, como en los demás países cultos la ha perdido (1).

(1) Tres son los casos principales que pueden ofrecerse en el procedimiento de acumulación:

1.º Que los pleitos radiquen en el mismo juzgado y escribanía.

2.º Que radiquen en el mismo juzgado y en diferentes escribanías.

3.º Que radiquen en diferentes juzgados.

En los dos primeros casos, pedida la acumulación, el juez debe señalar día y hora para que, con citación de las partes, se haga relación de los autos por el escribano ó escribanos correspondientes; oída la relación y los informes de las partes, si asisten, se dicta dentro de dos días auto, que es apelable en ambos efectos. (Artículos 168, 169 y 170.)

En el último caso la cuestión de acumulación viene á convertirse en una especie de cuestión de competencia.

El juez á quien se pida la acumulación, que será el que conozca de los autos más antiguos (art. 171), dicta auto dentro de los tres días, estimando ó denegando la acumulación. (Art. 173.)

Estos autos no tienen el carácter de definitivos para los efectos de la casación, conforme el Tribunal Supremo ha declarado repetidas veces.

Si el auto acuerda la acumulación, se dirige oficio á los jueces que se hallen conociendo de los otros autos, reclamando éstos. (Art. 174.)

De este oficio y del testimonio de antecedentes que debe acompañársele, se da cuenta por el juez ó tribunal á quienes se hace la reclamación, á las partes que ante él promovieron el juicio. (Art. 175.)

Pasado el término de tres días se dicta auto otorgando ó denegando la acumulación, el cual es apelable en un solo efecto si la otorga, inapelable si la niega. (Art. 176.)

Si la otorga se acuerda la remisión de los autos al reclamante, con citación y emplazamiento, por quince días, de las partes para que ante él comparezcan. (Art. 177.)

Si no la otorga pueden ocurrir tres casos:

1.º Que desista el juez reclamante al remitirle el oficio denegatorio en vista de las razones que el otro juez alegue,

de lo cual debe dar noticia á éste para que siga conociendo.

El auto en que así lo acuerde es apelable en un solo efecto. (Art. 179.)

2.º Que no sólo desista, sino que acceda á la acumulación por el otro juez solicitada. En este caso remitirá él los autos de que conoce para que se acumulen á los pendientes en el otro juzgado. El auto en que así lo acuerde es sólo apelable en un efecto. (Art. 281.)

3.º Que no desista. En este caso dará vista á la parte por tres días del oficio y antecedentes por el otro juez remitidos, y dictará la resolución que estime procedente. (Art. 180.)

Si persiste en la negativa queda planteada una verdadera cuestión de competencia, que debe resolver el superior inmediato, á cuyo efecto ambos jueces remitirán los respectivos autos con sus antecedentes, con emplazamiento de las partes, acomodándose las actuaciones sucesivas á los trámites de las competencias. (Artículos 182 y 183.)